

ACUERDO RELATIVO A LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/158/24.

(CFT/DE/158/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 17 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1.- El 12 de diciembre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha aprobado Resolución del procedimiento de conflicto de acceso CFT/DE/158/24 que estima parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, “E-Distribución”) interpuesto por la sociedad Capwatt Solar Esp 6, S.L.U. (en adelante, la “Sociedad”) en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “PSFV Alcalá Solar III” de 5 MW:

*“**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. en relación a la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica PSFV Alcalá Solar III.*

*“**SEGUNDO.** Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que proceda a evaluar la existencia de capacidad, teniendo en cuenta todas las solicitudes preferentes en la zona de influencia en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la presente Resolución”.*

I.2.- El 21 de abril de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC un escrito de la Sociedad en el que manifiesta, en síntesis, que *“habiendo ya transcurrido el plazo concedido, no consta que EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. haya procedido a realizar la evaluación de capacidad ordenada por la CNMC”*. Por tanto, solicita que la CNMC *“requiera de nuevo a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U para que cumpla con lo ordenado en la Resolución de forma estricta y puntual”*.

I.3.- Por escrito de 30 de abril de 2025 la Secretaría del Consejo de la CNMC dio traslado a E-Distribución del escrito presentado por la Sociedad para que pudiera alegar lo que estimara conveniente. Asimismo, se puso en conocimiento de la Sociedad la realización de ese trámite.

I.4.- E-Distribución ha presentado escrito el 12 de mayo de 2025 en el que afirma que *“en cumplimiento del requerimiento efectuado, E-DISTRIBUCIÓN informa que ya procedió a evaluar dicha capacidad y que se envió a la sociedad CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U. la propuesta previa que se adjunta como DOCUMENTO Nº1”*.

Conferido en tiempo y forma traslado del escrito de E-Distribución a la Sociedad junto a su documento adjunto, esta empresa no ha efectuado alegaciones.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA

La Resolución de 12 de diciembre de 2024 entiende en síntesis que E-Distribución debió evaluar la existencia de capacidad y no suspender directamente la solicitud de acceso y conexión de la Sociedad.

En consecuencia, la Resolución de 12 de diciembre de 2024 ordena a E-Distribución que proceda a evaluar la existencia de capacidad, teniendo en cuenta todas las solicitudes preferentes en la zona de influencia.

Mediante escrito de 12 de mayo de 2025, E-Distribución manifiesta haber evaluado la capacidad y haber remitido a la Sociedad propuesta previa de las condiciones en las que existe capacidad de acceso y que hacen viable la conexión.

La Sociedad no ha manifestado ninguna discrepancia al respecto a pesar de haber sido notificada debidamente según lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con todo lo anterior, y de acuerdo con la información que ha sido aportada, procede concluir que se ha dado cumplimiento a la Resolución de 12 de diciembre de 2024.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Archivar las actuaciones de supervisión seguidas en relación con el cumplimiento de la Resolución de 12 de diciembre de 2024, recaída en el procedimiento de conflicto de acceso CFT/DE/158/24.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- CAPWATT SOLAR ESP 6, S.L.U.
- E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.